

tivos de esta á la autoridad local respectiva, para que ella determinara lo que segun las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestion de competencia, es aplicable por necesidad á las otras autoridades locales de que habla el art. 16. Se trata de saber si un gefe político es competente para decretar el cateo de una casa. Pues solo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones se enumera aquella. Podrá ser ese gefe político *ilegítimo* porque su eleccion sea viciosa, porque su nombramiento tenga algun defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc.; pero no es la Corte, sino la autoridad que debe hacer el nombramiento ó revocarlo, la que debe juzgar de su ilegitimidad. Decir otra cosa es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitucion deja *reservada* á estos la facultad de nombrar y remover á sus empleados, supuesto que no la *concedió expresamente* á los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento, deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habria que desconocer los artículos 41 y 117 de la Constitucion, porque el derecho de nombrar lleva imbitivo el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad

puede encontrarse, segun que sea legítima ó ilegítima, competente ó incompetente, no caen, en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificacion de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al art. 16 de la Constitucion, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar á la ilegitimidad y á la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad, en último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Para dar mayor claridad á mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré más, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo á la frase de *incompetencia de origen*), permítaseme invocar aquí una teoría internacional, no sin aplicacion en estos casos: la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de esta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte, aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho* para no calificar esa legitimidad, sino restringirse á juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando

se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó á los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos, como autoridades *de hecho*, á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, seria preciso que el art. 16 hablara no solo de *autoridad competente*, sino tambien de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demas, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia comun en lo relativo á la "competencia," hasta las máximas de Derecho público que no permiten la confusion de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colision de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta; y aunque en el mismo caso se encuentran otros muchos, sin que por ello quiera ya repetirlos en esta ocasion, creo que me es lícito recordar aquel, siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es este: Cuando se declara incompetente una autoridad por-

que es *ilegítima*, se hace por necesidad ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaracion que no solo aprovecha al quejoso, sino que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad del gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso, el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura, sino una reunion de personas con pretensiones de tal Legislatura, y esa reunion de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de Cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaracion de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros de las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmacion de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra: para todos estos la confirmacion del amparo, es la bandera que, con autorizacion de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos que tienen que pensar y que pueden hacer enfrente de aquella declaracion? ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Creerán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? . . . Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga sino es cierto que la declaracion de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase esta con la moderacion y salvedades que se hi-

ciere, no es la declaracion de guerra entre gobernantes y gobernados. Po lo que á mí toca, así lo creo sin vacilacion.

Cuando atacué con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo “de más revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento.” Lo que en esa ocasion dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaracion de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á esta por usurpadora de *atribuciones* que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿que sucederá? . . . Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiria! . . . No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecucion con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpacion cometida por la Corte, pero desprestigiadas no solo las autoridades, sino la misma saludable y beneficisísima institucion del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institucion, una de las más importantes de la Constitucion de 1857? ¿Es este el “juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto *en aquel caso* la ley de que se apela, no *ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido,”¹⁷ de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar “aquellas reclamaciones en que se *ultrajaba* la soberanía

17 Zarco.—Hist. del Cong. Const., tomo 1º, pág. 462.

federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones?” . . . Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no “se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos,” diria hoy con mejor razon, que cuando escribia la exposicion de motivos de la Constitucion: “no es este el sistema federal, pues si este fuera, seria preciso proscribirlo y execrarlo.”¹⁸ Y en verdad que si la Constitucion autorizara á hacer todo eso, seria preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no; la Constitucion no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite solo juzgar de su *competencia*, para así nulificar solo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarian las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institucion se presentó al Congreso constituyente; me bastaria ver los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

18 Loc. cit., pág. 359.

III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte primera del art. 16 de la Constitución, pretendiendo que ese texto comprenda no solo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que él debe tener, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente, á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual art. 16 fué el 5º del proyecto de Constitución, y leyendo este, se comprende luego que el objeto principal de la comisión, fué implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados-Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvo ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 5º, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro.¹⁹ Conviene, pues, ante todo, para conocer el es-

¹⁹ Hé aquí los dos textos:

Art. 5º del proyecto de Constitución. — Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la *autoridad competente* exprese en su mandato escrito, la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la *autoridad inmediata*.

Enmienda 4ª de la Constitución americana. — The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issued but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the persons or things to be seized.

píritu de la ley, estudiar su historia, su razón, su origen, averiguando, aunque sea muy ligeramente, qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentadores americanos sobre este artículo, sabemos que “él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común” como lo dice Story;²⁰ pero nada hallamos en ellos que nos induzca á creer que el artículo tenga un sentido más amplio. Y esa doctrina constitucional á que Story alude, es la máxima inglesa de que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión, y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, “con el objeto, dicen los juriconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en el caso de *habeas corpus*.”²¹

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de la enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story, del General Wilkinson, apenas podría probar que, según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese jefe en Nueva-Orleans, remitiéndolos á Washington para ser juzgados;²² pero nada

²⁰ Comm. on amer. Const., vol. 2º, par. 1,902.

²¹ Blackstone. Comm. on the laws of England, pag. 137.

²² Véase la sentencia de 21 de Febrero de 1807 en 4 Cranch's reports 75 á 136.

hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la ilegitimidad de la autoridad. Refiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular con motivo de la eleccion del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamas ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa más que la confirmacion de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos lo dice.

Pero la comision de Constitucion anduvo poco acertada en la expresion de sus ideas en el art. 5º, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusion. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856,²³ y no fué sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la Comision presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusion.²⁴

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores del artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él, era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así “la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones.” En esa discusion se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de “todo atropellamiento, registro, cateo y embargo ó secuestro.” El Sr. Zarco manifestó que: “la redaccion del artículo le hizo

²³ Zarco. Hist. del Cong. tom. 1º, pág. 696 y siguientes.

²⁴ Obr. cit., tom. 2º, pág. 561 y siguientes.

creer que se referia á los jueces y autoridades que extienden el auto de prision. . . . los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios públicos.” De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehension de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal y real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prision, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto solo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesion de 20 de Noviembre, y sin más discusion, el artículo enmendado por la comision, no solo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comision al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1, que aprobó el citado artículo.

Despues de hacer este estudio histórico del art. 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamas imaginó que á sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No; el Congreso estuvo muy léjos de querer or-

denar tales cosas; él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas, contra todo atropellamiento ó molestia, ya provinieran de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentadores que entre nosotros ha tenido el art. 16 se acuerdan, salvas ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para "estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas," como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentadores.

"Perdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura. . . . los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República. . . . No era tampoco raro. . . . que simples agentes de policía. . . . practicaran sin autorización alguna todos esos atropellamientos. . . . cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad, tanto para el individuo, como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el art. 16 de la Constitución ordena, etc." ²⁵

²⁵ Apuntes p.^o el estudio del Derecho constitucional mexic.^o, págs. 51 y 52.

El Sr. Rodríguez no solo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error "apoyado en sofisticos razonamientos" que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. "La Constitución federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo, y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Unión puede amparar á la víctima diciendo: "la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*." Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: "el gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegítima*." ¿Qué artículo de la Constitución autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El art. 16 de que me ocupó la facultad para calificar la *competencia* ó *incompetencia* de los funcionarios; pero ni este ni ningún otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados." ²⁶

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que "se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo, y que ha recibido este ensanches tan

²⁶ Derecho constitucional, pár. 466.

extensos, que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no estuvo en la prevision del legislador." Se fija en la discusion que el artículo sufrió en el Congreso, y de ella deduce que, "la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real. . . . En resúmen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1º, contra órdenes de aprehension ó arresto, dictadas por autoridades *incompetentes*: 2º, contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento: 3º, en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de estos ó de otras cosas que estén en su posesion."

Este publicista examina la cuestion sobre lo que el artículo constitucional entienda por *autoridad competente*, y cree que "en él se trata de la competencia *constitucional* con relacion á la materia ú objeto del mandamiento expedido," para deducir de esto que "cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones *son competentes*." Hablando despues sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el art. 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces é interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribucion de la Suprema Corte, segun el art. 99 de la Constitucion, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior comun. En cuanto á la

incompetencia de origen, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una eleccion en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitucion federal*; pero no cuando la infraccion sea solo de la Constitucion ó leyes particulares del Estado, porque en este caso "importa una cuestion de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, este, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervencion de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado, y en consecuencia una infraccion constitucional."²⁷

He citado con alguna extension estas doctrinas para hacer ver de paso que, aun en opinion de este publicista, que acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí solo de infracciones de las leyes locales de Puebla. Por lo demas, inútil me es decir, despues de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano en este punto, y esto por la razon capital que yo no entiendo el art. 109 de la Constitucion, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitucion de los Estados-Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el art. 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales; despues de exponer lo que sobre esta materia prevenian las diversas constituciones que han regido en el país, manifiesta que, "haciendo el análisis del art. 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las

²⁷ Tratado de los derechos del hombre, páginas 266, 269 y 273 á 280.